

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 10-05-2023 J19- EPMS
FECHA INICIO	9/05/2023	
FECHA FINAL	9/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4482	41001600058620120142700	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON ALEXIS - FACUNDO TAFUR* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 273/274 concede redención y NO aprueba beneficio administrativo permiso de 72 horas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
11062	15322600011520200007800	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE YESID - CASTRO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto 208 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
12605	11001600001520141049400	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	AIDA LICETH - GONZALEZ RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto 233/234 niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
16531	25754600039220150069700	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	CLAUDIA MILENA - BUITRAGO DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto 166 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
22329	11001600001720190225900	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	DILAN ESTEBAN - PRIMICIERO CHICUAZUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto 1293/1294 concede redención y NO concede libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
35529	11001600001920140200600	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	JAIDEN ROLAR - DAJOME ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto 154 extingue condena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
40322	11001600001720150962800	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	JESUS EMILIO - VASQUEZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto 165 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
44784	25430600066020200122700	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE PAOLA - PEREZ ALMEIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto 164 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
45553	25438610564320098009500	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE FAUSTO - URREA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto 249 concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//
122521	11001600000020180167600	0019	9/05/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GABRIEL - CAYCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto 407 Niega Concesión Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 10-05-2023) //MARR - CSA//



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	41001-60-00-586-2012-01427-00
Interno:	4482
Condenado:	JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES; HURTO CALIFICADO AGRAVADO; EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 273 / 274

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, en favor del sentenciado **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**.

2. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2014, el Juzgado 2.º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva (Huila), condenó a **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.075.242.640**, a la pena principal de **15 años de prisión**, al pago de multa en suma equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del concurso de delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA, por hechos ocurridos el 1 de abril de 2012, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión fue confirmada el 22 de abril de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila).

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 30 de agosto de 2012, fecha en la que fue capturado.

2. Con decisión de fecha 3 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, decretó a favor de **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos de radicado No. **41001-60-00-586-2012-01427-00** y **41001-60-00-586-2012-03077-00**, quedando la pena acumulada en 25 años de prisión y multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

3. Posteriormente, con providencia de fecha 9 de febrero de 2015, el mismo despacho decretó a favor de **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados No. **41001-60-00-586-2012-01427-00** (previamente acumulado con el radicado **41001-60-00-586-2012-03077-00**) y **41001-60-00-586-2012-01620-00**, quedando la pena acumulada en **34 años de prisión** y multa 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, Y EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA; FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

4. El 15 de julio de 2016, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5. Con decisión del 31 de agosto de 2016, este Despacho, decreto a favor del sentenciado acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados Nos. **41001-60-00-586-2012-01427-00** (previamente acumulado con el **41001-60-00-586-2012-01620-00**) y el **41001-60-00-586-2012-03194-00**, quedando la pena acumulada en **38 años de prisión** y multa de 400 S.M.L.M.V., por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.



6. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
20 días, mediante auto de fecha 3 de junio de 2014.
10 días, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015.
1 mes y 24 días, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2015.
26 días, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015.
70 días, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016.
30.5 días, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2017.
30 días, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2017.
102 días, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018.
60 días, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018.
175 días, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020.
201 días, mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2021.
92 días, el 12 de octubre de 2022.

7.- El 24 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBG-AJUR-1632 del 21 de noviembre de 2022, con documentos para estudio de redención de pena.

8.- El 12 de diciembre de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, argumentando que cumple con los requisitos que para tal fin contempla la norma.

9.- El 18 de enero de 2023, se ingresó oficio No. 113-COBG-AJUR-ERON del 11 de enero de 2023, con el que el centro de reclusión adjunto documentos para estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, advirtiendo que, no remiten propuesta por cuanto existe prohibición expresa de la norma para la concesión del beneficio.

10.- El 8 de febrero de 2023, el Despacho realizó entrevista personal al sentenciado, en el centro de reclusión donde se encuentra.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCION DE PENA.

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota" allegó con el oficio No. 113-COBG-AJUR-1632 del 21 de noviembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, y otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 504 horas así:**

Certificado No. 18684854, en el año 2022, julio (152 horas), agosto (176 horas), septiembre (176 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrollo actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño de las actividades que desarrollo durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, y en conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **treinta y uno punto cinco (31.5) días** de la pena que cumple **FACUNDO TAFUR**, por las **504 horas de trabajo realizadas**.

3.2. BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS.

El Complejo Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó junto con el oficio 113-COBG-AJUR-ERON del 11 de enero de 2023, cierta documentación a fin de estudiar la aprobación del beneficio de permiso de hasta por 72 horas deprecado por el sentenciado **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, en virtud de lo normado en el artículo 38 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 (que es la norma aplicable al caso), con la aclaración que, no remiten propuesta favorable comoquiera que, atendiendo los delitos por los que fue condenada, existe prohibición expresa de la norma.

No obstante, debe anotar esta ejecutora que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, **ya que existe prohibición expresa en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras



disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos (entre ellos el beneficio de permiso hasta por 72 horas) para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.

Al respecto señala la referida norma: **"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)

En el caso concreto, no se puede obviar el hecho que **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR** en la sentencia base de la ejecución de la pena que aquí se vigila, fue condenado por el delito de **EXTORSIÓN SIMPLE TENTADA**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la norma citada anteriormente.

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 1º de abril de 2012, cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

A la par, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 68 A del Código Penal), pues la última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

Así las cosas, se improbará el permiso solicitado por el sentenciado sin ahondar en otras consideraciones, por existir prohibición legal expresa.

Finalmente, se remitirá a la Oficina de la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario de Alta Medía y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", COPIA de la presente decisión, para que obre dentro de la hoja de vida del mencionado condenado para los fines de ley correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

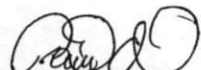
PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.242.640, conforme lo expuesto en este proveído.

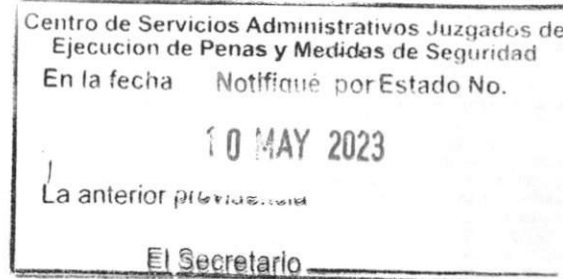
SEGUNDO. - NO APROBAR la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos (72) horas allegada a nombre del sentenciado **JEFFERSON ALEXIS FACUNDO TAFUR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.242.640, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Carcelario de Alta Medía y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4487

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 273

FECHA DE ACTUACION: 7-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEFERSON ALEXIS FACUNDO TAPIA

FIRMA PPL: JEFERSON ALEXIS FACUNDO

CC: 1075242640

TD: 88382

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RECURSO DE APELACIÓN

RE: NI 4482-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 273 / 274 * NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 9:53

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 2:03 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4482-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 273 / 274 * NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	15322-60-00-115-2020-00078-00
Interno:	11062
Condenado:	JOSE YESID CASTRO ORJUELA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA
	DIRECCIÓN: CARRERA 6 G BIS ESTE - 106 A - 16 SUR BARRIO UBAL 2 LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ D.C.
	MOVIL: 31540-6718
Decisión:	CERTIFICA TIEMPO TOTAL DE LA PENA Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 203 - 208

Bogotá D. C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Emitir pronunciamiento de oficio en torno a la certificación del tiempo total de la pena de **JOSE YESID CASTRO ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.190.035.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de agosto de 2021, el Juzgado PENAL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE - BOYACA, condenó a **JOSE YESID CASTRO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.190.035, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, y la privación de la tenencia y porte de armas de fuego por un término de 60 meses, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **18 de agosto de 2021**, fecha en la que se materializo el beneficio concedido toda vez que suscribió diligencia de compromiso posterior a la constitución de la caución prendaria equivalente a 1 SMLMV.

2.- El 31 de mayo de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del quantum punitivo

Respecto del sentenciado **JOSE YESID CASTRO ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.190.035, este despacho de oficio le certificará el tiempo total de pena cumplido entre privación física más redención de pena.

Revisada la actuación tenemos, que de la pena de 54 meses de prisión, haciendo las operaciones aritméticas correspondientes, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha de **18 MESES Y 2 DÍAS**, que resulta de sumar el tiempo de privación física de la libertad, desde el 18 de agosto de 2021 cuando se materializo el beneficio de la prisión domiciliaria, hasta la fecha, sin encontrarse que el penado haya realizado alguna actividad de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal certificadas y reconocidas a la fecha.

En consecuencia, el tiempo arriba señalado es el que se certificará como pena cumplida a la fecha por **JOSE YESID CASTRO ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.190.035, para los fines pertinentes.

A lo anterior, se ha informar al penado, que el requisito objetivo para acceder al subrogado, es cumplir las 3/5 Partes de la pena impuesta, esto es, **54 MESES de prisión**, de dicho monto esta equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS**.



4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Anexar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno Oficio del 06 de diciembre de 2022 remitido por el Coordinador Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica informando que el penado no cumple el tiempo para libertad condicional.

4.2.- Como quiera que dentro de los documentos que remitió el Coordinador Oficina de Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica se advierte que está pendiente por reconocer 352 horas por actividades realizadas por el penado, se ordena que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **OFICIAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CIUDAD** para que alleguen certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada de la precitada pendientes por resolver con fines de redención de pena. A la par, informe sobre las novedades presentadas por el penado en su lugar de reclusión domiciliaria y si, se le implantó dispositivo de vigilancia electrónico.

4.3.- A través del Área de Asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **REALIZAR** visita de control sin previo aviso al justificado en la dirección **CARRERA 6 G BIS ESTE - 106 A - 16 SUR BARRIO UBAL 2 LOCALIDAD DE USME - BOGOTÁ**, tendiente a verificar las condiciones de cumplimiento de la condena.

4.4.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copia de este auto al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C. - CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CERTIFICAR que el penado **JOSE YESID CASTRO ORJUELA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.190.035, lleva un total de pena cumplida a la fecha de **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (2) DÍAS**, conforme quedo discriminada en el acápite pertinente de este proveído.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

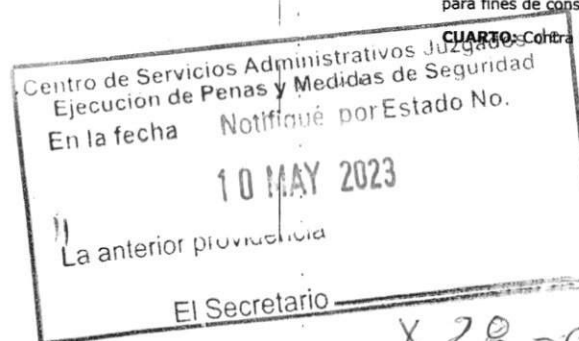
TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C. - CONTROL DOMICILIARIAS**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ



X 28-04-2023

X Jose yesid castro o

X 3190035

W 3154017718

RE: NI 11062-19 * AI 208 DE 20/02/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:04

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

USO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 12:22 p. m.

Para: luis_francisco2005@yahoo.es <luis_francisco2005@yahoo.es>; luidiaz@Defensoria.edu.co <luidiaz@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 11062-19 * AI 208 DE 20/02/2023 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

*Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-015-2014-10494-00
Interno:	12605
Condenado:	AIDA LICETH GONZALEZ RIOS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA
	CARRERA 6 C # 190-18 BARRIO BUENA VISTA DE BOGOTÁ D.C.
DECISION	CONCEDE REDENCIÓN DE PENAS Y NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR TRANSGRESIONES Y CORRE TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 233/234

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de redención de pena y del subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** identificada con C.C. No. **52.864.993**, de conformidad documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de noviembre de 2016, el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, condenó a **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** identificada con C.C. No. **52.864.993**, a la pena principal de **126 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. La sentenciada cumple la sanción impuesta, privada de la libertad así: los días 12 y 13 de noviembre de 2014, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento y desde el 12 de julio de 2017, cuando fue aprehendida y puesta a disposición de este asunto, hasta la fecha.

3.- El 12 de julio de 2017, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- El 17 de octubre de 2017, no se concede a la sentenciada el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, Decisión confirmada por el fallador, el 15 de junio de 2018.

5.- El 16 de abril de 2018, no se aplica en este asunto la Ley 1826 de 2017.

6.- El 28 de febrero de 2019, no se concede a la sentenciada el sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Decisión confirmada por el fallador, el 27 de mayo de 2019.

7.- El 12 de abril de 2021, no se concede a la sancionada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

8.- A la sentenciada, se le ha reconocido redención de pena, así:

- 73 días, el 22 de octubre de 2013.
- 57 días, el 11 de abril de 2019.
- 90.75 días, el 29 de julio de 2020.
- 90.5 días, el 12 de abril de 2021.
- 60.5 días, el 13 de octubre de 2021.
- 59.5 días, el 23 de marzo de 2022.

9.- El 23 de marzo de 2022, se concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P. con la implementación del brazalet electrónico como medio de control a la penada.

10.- El 14 de junio de 2022, se recibe oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-254 del 08 de junio de 2022 con el que la Directora CPAMSM Bogotá remite documentos sobre redención de pena de la sentenciada.

11.- El 7 de octubre de 2022, se recibe oficio No. 9027-CERVI-ARCUV 2022IE0198687 del 21 de septiembre de 2022 donde el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario informando novedad de la sentenciada.



12.- El 18 de noviembre de 2022, se recibe oficio No. 129-CPAMSM-JUR-DOM-444 del 11 de noviembre de 2022 con el que el Director CPAMSM Bogotá remite documentos sobre libertad condicional de la sentenciada.

13.- El 21 de febrero de 2023, se recibe oficio No. 9027-CERVI-ARCU 2023IE0017256 del 27 de enero de 2023 con el que el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario informando novedad de la sentenciada.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

Como se dejó dicho, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con el precitado oficio, certificado de computo TEE No. 18474656 del 27 de abril de 2022, de actividades para redención realizadas por **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado se tiene que la sentenciada trabajo 528 horas, en el **AÑO 2022** durante los meses de enero (72 horas de trabajo en fibras y materiales Nat. Sintéticos y 56 horas de trabajo de autoabastecimiento), febrero (192 horas de trabajo) y marzo (208 horas de trabajo).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa del precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, estudio y enseñanza del centro penitenciario catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo adelantado por la sentenciada durante los meses de julio a diciembre de 2021.

En el mismo sentido. El establecimiento carcelario aporta cartilla biográfica actualizada de la interna y certificaciones sobre el Historial de Calificación de conducta del 23 de mayo de 2022, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de **AIDA LICETH GONZALEZ** como **EJEMPLAR** entre el 17 de enero de 2022 a 16 de abril de 2022.

Se tiene, entonces, **SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por la sancionada y conforme con el artículo 97 ibídem, que preceptúa que, por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonara un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de trabajo diarias, se reconocerán **33 DÍAS DE REDENCIÓN** a la pena de la sentenciada, que corresponden a las **528 horas de trabajo** desempeñadas durante dicho lapso.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

Se itera, la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

2
Domi



De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, se tiene que esta fue condenada por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por cuanto la actuación tiene origen en el informe de policía de fecha 12 de noviembre de 2014 presentado por el policial Ferney Alonso Agudelo en el que ilustra que estando de servicio para el día 11 de noviembre de 2014 estando a la altura de la avenida Villavicencio con Carrera 49 sur recibe comunicación de la central de radio de la policía nacional en el que informa del hurto del vehículo de placas SZU 300, tipo tracto camión, de forma inmediata se dirigen al lugar referenciado de ocurrencia de los hechos en dirección occidente oriente, a su vez observaban que del vehículo desciende una mujer de vestido blanco, botas café y chaqueta café, al abordar a esta persona se identifica como **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.864.993m persona que informa que momentos antes estaba con dos sujetos los cuales abandonaron el rodante momento antes, desconociendo su paradero, al lugar de los hechos llega el señor Omar Pinilla Solórzano quien se identifica como propietario del vehículo.

De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que la conducta punible desplegada por la condenada comporta gravedad significativa y en consecuencia su valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante.

3.2.1.- Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de **126 MESES DE PRISION** y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a **75 MESES Y 18 DÍAS**.

Se tiene que la pena **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, ha cumplido hasta la fecha **83 MESES Y 0.25 DÍAS** de tal sanción, que resulta de sumar 67 meses y 16 días de privación física, desde el 12 de julio de 2017 a la fecha, 2 días en virtud de su captura en flagrancia y 15 meses y 14.25 días de redención reconocida hasta el momento. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.2.- En cuanto al desempeño y comportamiento de **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelantó, **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, resultó condenada luego de la terminación del juicio oral, donde el Juzgador anunció que el sentido del fallo sería de carácter condenatorio, indicando que con las pruebas practicadas se logró llegar más allá de toda duda que la pena fue coautora de la conducta punible del hurto del automotor.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada mediante oficios 129-CPAMSM-JUR-DOM-444 de 11 de noviembre de 2022, que dan cuenta que la condenada ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, razón por la cual el Consejo de Disciplina ERON emitió las Resolución 1941 del 11 de noviembre de 2022, CONCEPTUANDO FAVORABLEMENTE la LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada. Se resalta además que durante su estadía intramural, la pena ha desarrollado actividades productivas y que aportan a su resocialización, como el trabajo, que además le han representado redención en su pena, sumado a que tal como se registró en la cartilla biográfica de la condenada frente a las visitas domiciliarias efectuadas el 18 de agosto de 2022 y 9 de septiembre de 2022 tuvieron resultado exitoso y positivo encontrando a la prenombrada en su lugar de domicilio como quiera que esta se encuentra gozando del sustituto de la prisión domiciliaria.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que el 31 de julio de 2017, inicio el proceso institucional de rehabilitación en "observación y diagnóstico", siendo clasificado el 23 de noviembre de 2017, mediante acta 129-070-2017, en FASE ALTA DE SEGURIDAD, y el 09 de abril de 2021, mediante acta 129-013-2021, en FASE DE MEDIA SEGURIDAD, sin que registre nueva valoración.

El proceso institucional, que si bien es menos riguroso en la residencia, se espera que sea el mejor, pues es la fase final para alcanzar la libertad condicional o definitiva, pero se advierte en este caso, que la pena registra trasgresiones reportadas por el OPERADOR CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - ÁREA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA mediante oficio 9027-CERVI-ARCUV 2022IE0198687 de 21 de septiembre de 2022 y oficio 9027-CERVI-ARCU 2023IE0017256 de 27 de enero



de 2023, que deberán ser objeto de explicación por parte de la penada en el trámite incidental que trata el artículo 477 del C.P.P que se ordenó correr, eventos que llevan a inferir el probable incumplimiento con los compromisos adquiridos, que no solo pueden conllevar a que eventualmente se revoque el sustituto concedido, sino que hacen inferir un comportamiento negativo, que hace nugatorio la concesión del subrogado, como más adelante se analizará.

3.2.3.- Frente a la reparación de la víctima, se advierte del contenido de la sentencia condenatoria que las víctimas no fueron indemnizadas y tampoco obra documento posterior alguno que acredite dicho pago, por lo que este despacho ordenará se **OFICIE** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad para que se sirva informar si dentro del presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral.

3.2.4.- Sobre el arraigo de la sentenciada, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que desde el 23 de marzo de 2022 se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, una vez fue objeto de verificación su arraigo familiar, fijando su residencia en la **CARRERA 6 C No. 190-18 BARRIO BUENA VISTA DE ESTA CIUDAD**, donde vienen cumpliendo el beneficio y cuenta con un grupo familiar y de entorno social que coadyuvan positivamente en su retorno o reintegración a la sociedad.

3.2.5.- En lo atinente al análisis de la conducta punible perpetrada por **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**:

Sobre este punto, es conveniente reiterar, lo relacionado sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de Conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del



condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Jueza de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto;

Tal como se indicó al inicio de este estudio se tiene que **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** fue condenada por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto la actuación tiene origen en el informe de policía de fecha 12 de noviembre de 2014 presentado por el policial Ferney Alonso Agudelo en el que ilustra que estando de servicio para el día 11 de noviembre de 2014 estando a la altura de la avenida Villavicencio con Carrera 49 sur recibe comunicación de la central de radio de la policía nacional en el que informa del hurto del vehículo de placas SZU 300, tipo tracto camión, de forma inmediata se dirigen al lugar referenciado de ocurrencia de los hechos en dirección occidente oriente, a su vez observaban que el vehículo desciende una mujer de vestido blanco, botas café y chaqueta café, al abordar a esta persona se identifica como **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía 52.864.993m persona que informa que momentos antes estaba con dos sujetos los cuales abandonaron el rodante momento antes, desconociendo su paradero, al lugar de los hechos llega el señor Omar Pinilla Solórzano quien se identifica como propietario del vehículo.

Ante tan grave y reprochable conducta, se impone a esta Jueza ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional. Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciada y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** y concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.

Así, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, se tiene que el pronóstico de la sentenciada deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que esta continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

El comportamiento ilícito del sentenciado tal y como lo precisó, calificó y evaluó previamente en la sentencia condenatoria el juez de conocimiento, comporta significativa vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, pues:

"(...) En este caso se acredita que Carlos Arturo Domínguez Rendón fue puesto en condición de indefensión acto atribuible a título de coautora a **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** toda vez que por el desarrollo de los hechos la mencionada fue capturada en flagrancia observándose una división de trabajo pues téngase en cuenta que ella era el señuelo toda vez que todos los testigos concuerdan en señalar una mujer que llamaba la atención justamente por el vestido apretado, coqueteaba con el conductor hasta que finalmente lo convenció para que se tomara una bebida la que le hace perder el control, luego se infiere que la otra persona fue al que condujo el vehículo hasta llegar a Bogotá donde satelitalmente es detenida sin que en ese momento estuviera el conductor quien apareció en la clínica 3 horas más tarde, con base a las pruebas legalmente aportadas, el despacho no tiene duda que nos encontramos ante la conducta anteriormente sancionada en los artículos 239 240 numeral 2º así como el inciso 4º y 241 numeral 10º del Código Penal como quiera que la acción desplegada por la señora **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** en calidad de coautora teniendo en cuenta que momentos antes estaba con otro sujeto, efectivamente se ocasionó un detrimento al bien jurídico del patrimonio económico a su víctima el cual fue real pues su desarrollo del intercrimen no solo sacaron el tracto camión de la esfera



del dominio del propietario sino que también lo maniobraban generando daños en la transmisión de la caja aunado que el conductor afirma que se le hurtaron varios bienes de su propiedad que nunca recuperó.

Debe señalar este funcionario que en el presente asunto el vehículo tracto camión de placas szu 300 de propiedad del señor Omar Uriel Pinilla Solórzano fue objeto de apoderamiento por parte de la procesada junto con otras personas dado que le hicieron ingerir al conductor del auto motor una bebida que le hizo perder el conocimiento por lo que es evidente que desde dicho momento salió de la esfera de dominio de su legítimo dueño igualmente se resalta que si bien el rodante logró salir recuperar el mismo día de los hechos empleando medios tecnológicos pues se usaron sistemas satelitales lo cierto es que la conducta ya se encontraba acabada teniendo en cuenta que el dueño del vehículo se percató del hurto cuando el conductor dejó de contestar las llamadas y cuando el mismo ya había cambiado la ruta, así mismo no se puede pasar por alto que el mismo conductor refiere que se le hurtaron arios bienes que nunca recuperó.

Así las cosas se tiene que a través de las pruebas aportadas al proceso, analizadas en procedencia se establece sin lugar a duda la participación de **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** en los hechos no únicamente en las indicaciones directas que se hacen por los testigos de cargo sino por su captura en flagrancia puesto que fue hallada en relación directa con el Vehículo, atendiendo que la arribaba de la policía esta fue la mujer que descendió del tracto camión son circunstancias que no permiten desvirtuar su participación en la consumación de la conducta punible (...)

Ahora bien debe acreditarse la antijuridicidad material del reato en ella se indica que efectivamente el bien jurídicamente tutela sufre un menoscabo o lesión, así las cosas debe decirse que en el caso concreto se afectó el patrimonio económico del conductor al que le hurtaron varios bienes y al propietario del rodante por las situaciones ya mencionadas por lo tanto al afectación real del bien jurídico tutela por la conducta realizada por **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS** es palmaria, igualmente la encartada es persona imputable quien actuó con pleno conocimiento sin que estuviera padeciendo de alguna enfermedad que no le permitiera discernir el daño que estaba causando al propietario del automotor y aun al conductor que también fue despojado de sus pertenencias y de la tenencia del tracto camión para ello utilizaron sustancias benzodicepinas para que bajo los efectos de ella doblegaran su voluntad como en efecto lo consiguieron lo que refleja el despliegue de conocimiento de las labores ejecutadas y las labores de ejecución como en efecto ocurrió, de manera que acredita también el actuar doloso de la procesada en consecuencia es necesario aplicar la sanción punitiva correspondiente pues también se puede acreditar la culpabilidad".

En consecuencia, tal como lo ha dejado expuesto el fallador, resulta evidente que el comportamiento de **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, vulneró en alto grado nocivo, el bien jurídicamente tutelado, por lo cual debe considerarse como un acto reprochable, que genera significativo peligro para la comunidad y seguridad pública, de tan alto grado de reproche.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente el bien jurídicamente tutelado y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible de la sentenciada además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

No se desconoce que la penada se encuentra privada de su libertad desde el 12 de julio de 2017, su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno y ejemplar, no obstante se encuentra clasificado en FASE DE MEDIA SEGURIDAD, a lo cual debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar a la condenada para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización, incluso su comportamiento en su residencia donde viene cumpliendo el sustituto de prisión domiciliaria.

Se resalta entonces, que atendiendo la mayor exigencia en el proceso de resocialización, ante el grado de reproche de la conducta ilícita, la penada viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, no obstante ha observado buena y ejemplar conducta durante el tratamiento intramural, en su residencia donde sigue cumpliendo la sanción a partir de abril de 2022, registra transgresiones en el cumplimiento de las obligaciones bajo el referido sustituto, de las cuales se infiere que desaprovecho todo el avance y proceso positivo que había observado, lo que hace improcedente por ahora otorgarle la gracia de la libertad condicional, pues debe rendir las explicaciones del caso en el trámite del incidente que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de evaluar si se revoca el beneficio y debe retornar intramuros para que ahora si el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y sugiera un plan de intervención y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr su real resocialización.



Es relevante en este momento, el comportamiento que ha observado en el cumplimiento de la sanción en su residencia a partir del 23 de marzo de 2022, el cual al parecer no ha sido el adecuado, registrando trasgresiones reportadas por el INPEC-CERVI, evidenciándose el desconocimiento de las obligaciones adquiridas e impuestas cuando suscribió el acta de compromiso el 25 de marzo de 2022, tal como quedo plasmado en precedencia, mediante oficio **9027 CERVI-ARCUV 2022IE0198687** de 21 de septiembre de 2022, se allega reporte de trasgresiones, toda vez que el dispositivo de vigilancia electrónico se encuentra con la batería agotada en los 6, 17, 28 de agosto de 2022 y 2, 7, 17, 20 de septiembre de 2022, y oficio **9027-CERVI-ARCUV 2023IE0017256** de 27 de enero de 2023 se allega reporte de trasgresiones, por salir de su zona de reclusión los días 21, 23 de noviembre de 2022, 18 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023 por encontrarse el dispositivo de vigilancia electrónico con la batería agotada, razón por la cual se le **corre el traslado que trata el art. 477 del C.P.P.**, para que rinda las explicaciones pertinentes.

Debe resaltarse, que si bien es cierto, la pena cumple la sanción en su residencia a partir de 07 de abril de 2022 cuando se materializó a través de la boleta que ordenó el traslado por prisión domiciliaria, en condiciones menos restrictivas y más favorables que la prisión formal, también tenía que cumplir con las obligaciones contraídas, por tanto, su observancia resulta relevante para considerar que ha asimilado los fines de la pena, especialmente la resocialización, ya que, pese que en intramuros observó buen comportamiento, el comportamiento trasgresor observado en el cumplimiento de la sanción bajo el Sustituto aludido, en este momento pone en tela de juicio la positiva asimilación en el tratamiento penitenciario que obviamente se extendió a su residencia, lo que impide considerar fundadamente que está apto para estar en libertad condicional.

Tal seguimiento, es el que está llamado a hacer el juez que vigile la pena de la condenada, para determinar si en efecto, la purga de la sanción penal le ha permitido a la persona aprender a vivir en la sociedad que fue afectada con su actuar ilícito, y frente a esa preparación y escalonamiento de los beneficios y sustitutos se advierte que no los ha observado satisfactoriamente, lo que lleva a indicar, por lo menos por ahora con los insumos con los que se cuenta hasta la fecha, no resultan suficientes para entenderse que está lista para reincorporarse a la sociedad.

Debe tenerse en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, proceso institucional que no se ha suspendido por estar la pena cumpliendo parte de su pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria, si bien tal medida es menos aflictiva o restrictiva que estar intramuros, en lo único que cambia con la prisión es el lugar de cumplimiento de la sanción, pero igual, sigue restringida de su libertad, para el caso en su residencia; luego su comportamiento debe ser el mejor, eso se esperaba pues permaneció intramuros en un proceso institucional de rehabilitación con buenos resultados que hecho por la borda sin el más mínimo reparo y respeto, luego lo que se puede evidenciar es que el proceso institucional hasta ahora surtido no ha resultado suficiente.

Si bien los requisitos que trae el primigenio artículo 64 del C.P. son menos exigentes frente a las posteriores leyes que regular el beneficio, siendo esta norma que por favorabilidad debe aplicarse en este caso en razón a la fecha de comisión de los hechos, no solo basta el cumplimiento objetivo del tiempo de privación física para acceder automáticamente a la libertad sino que además debe satisfacerse la exigencia de orden subjetivo, que resulta ser de mayor importancia en este caso por cuanto es la que permite considerar motivadamente que no se requiere la continuidad de la ejecución de la pena, luego, su comportamiento debe ser objeto de control, evaluación y verificación por parte de la Penitenciaría y examinado por esta ejecutora, para decidir lo que en derecho corresponda si se debe anticipar su retorno a la sociedad de una manera menos restringida.

De conformidad con lo antedicho, no puede esta ejecutora suponer fundadamente, como exige la norma, que en el caso bajo examen el sentenciado ha tenido un adecuado comportamiento durante todo el tratamiento penitenciario, en especial en el cumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria.

Por consiguiente, este Despacho atendiendo al principio de reserva judicial, se apartará del concepto favorable emitido por centro de reclusión, por cuanto la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial y negará la libertad condicional a **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS**, pues se considera indispensable que continúe cumpliendo la sanción, hasta que se defina el **tramite incidental**



(Art. 477 CPP), si es necesaria la continuidad en el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización o por el contrario se dan los presupuestos lógicos objetivos para agraciario con el subrogado, pues solo así podría garantizarse a la sociedad que no se verá desprotegida nuevamente.

Con base lo anterior se negará la libertad condicional a la sentenciada **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.864.993**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **OFICIAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad para que se sirva **INFORMAR** si dentro del presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, y en caso de que sea así se remita copia de la decisión adoptada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Penitenciaría El Buen Pastor - Control Domiciliarias, para fines de consulta y para que repose en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR 33 DÍAS A LA PENA DE PRISIÓN, que cumple la sentenciada **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.864.993**, por las 528 horas de trabajo realizado durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, conforme lo esbozado en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **AIDA LICETH GONZALEZ RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.864.993** el subrogado de libertad condicional, por las razones consignadas en la parte motiva.

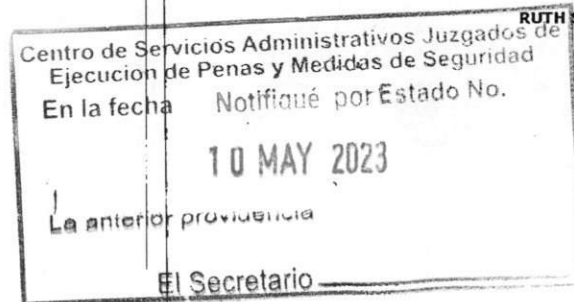
TERCERO: Dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO: Remitir copia de esta determinación a la penitenciaría El Buen Pastor - Control Domiciliarias, donde se vigilaba el sancionado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 12605

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 2023-233/234

FECHA DE ACTUACION: 28 febrero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Abril 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esdras Lueth Gonzalez

CC: 521884-993.

CEL: 3003249794.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12605-19 AUTO INT 233-234 DE 28/02/2023 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:01

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 3:40 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12605-19 AUTO INT 233-234 DE 28/02/2023 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

*Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.*

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	25754-60-00-392-2015-00697-00
Interno:	16531
Condenado:	CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	RM BUEN PASTOR
Decisión:	REDIME PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 166

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, conforme a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de octubre de 2015, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, condenó a **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con C.C. No. 53.094.816 de Bogotá, a la pena principal de 212 MESES DE PRISIÓN y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso, al encontrarla responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada, **cumple dicha sanción privada de la libertad desde el 5 de septiembre de 2015**, en virtud de orden de captura e imposición de medida de aseguramiento ante el Juez de garantías.

3.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:
22.5 días, con auto del 16 de noviembre de 2016.
18.5 días, con auto de 8 de febrero de 2018.
142.5 días, con auto del 7 de noviembre de 2018.
158 días, el 4 de agosto de 2020.
39 días, el 17 de noviembre de 2020.
40 días, el 30 de junio de 2021.
39 días, el 15 de septiembre de 2021.
116.75 días, el 15 de febrero de 2022.

5.- Con auto de fecha 8 de febrero de 2018, se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas, por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, dentro de los radicados No. **25754-61-08-002-2014-80690-00** y **25754-60-00-392-2015-00697-00 NI. 16531**, quedando la pena acumulada en un monto de **239 MESES de prisión**, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

6.- El 20 de marzo de 2018, se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 9 de junio de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 16 de mayo de 2022, con documentos para estudio redención de pena.

8.- EL 22 de agosto de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 10 de agosto de 2022, con documentos para redención de pena.

9.- EL 24 de noviembre de 2022, se recibió oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 21 de noviembre de 2022, con documentos para redención de pena.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", allegó junto con oficios No. 129-CPAMSMBOG-AJUR de fecha 16 de mayo de 2022, 10 de agosto de 2022 y 21 de noviembre de 2022, certificados de cómputos No. 18458075, 18570569 y 18648366 por actividades para redención realizadas por **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. De acuerdo con los referidos certificados se tiene que la sentenciada trabajó **1856 horas** así:

Certificado No. 18458075, en 2022, enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).
Certificado No. 18570569, en 2022, abril (200 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas).
Certificado No. 18648366, en 2022, julio (208 horas), agosto (216 horas), septiembre (200 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que la conducta de **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** durante los meses de julio a octubre de 2022, fue calificada como **MALA**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ** redención de pena por las **624 horas de trabajo** registradas en dichos meses.

De otra parte y teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, la sentenciada excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de RECUPERADOR AMBIENTAL, desempeñada por la sentenciada, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **setenta y siete (77) días** de la pena que cumple **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE**, por las **1232 horas de trabajo** realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SETENTA Y SIETE (77) días, a la pena que cumple la sentenciada **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con C.C. No. 53.094.816 de Bogotá, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER tiempo alguno de redención a **CLAUDIA MILENA BUITRAGO DUARTE** identificada con C.C. No. 53.094.816 de Bogotá, por las actividades adelantadas en los meses de julio a septiembre de 2022, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

RE: NI 16531-19 * AI 166 DE 14/02/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:03

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 2:03 p. m.

Para: MARIOFERNANDO OIDOR@HOTMAIL.COM <MARIOFERNANDO OIDOR@HOTMAIL.COM>; moidor@Defensoria.edu.co <moidor@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 16531-19 * AI 166 DE 14/02/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-02259-00
Interno:	22329
Condenado:	DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"
Decisión:	REDENCIÓN DE PENA PARCIAL - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 - 1293/1294

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre de redención de pena y libertad condicional, conforme las solicitudes elevadas por el penado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.064 y documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 31 de junio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condeno a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, a la pena principal de **77 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue capturado el 23 de febrero de 2019, fecha desde la cual cumple la pena en el COMEB.

2.- El 23 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 27 de marzo de 2020, no se aplica la ley 1826 de 2017.

4.- El 22 de octubre de 2020, se recibió pena de **7.5 días** por estudio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De La redención de pena

El Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**, allegó junto con el OFICIO NO. 113-COBOG-AJUR-813 los certificados No. 17963664, 18033357, 18116725, 18221978, 18295718, 18396541, 18488222 Y 18587715 de cómputos por actividades para redención realizadas por **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado trabajo 2016 horas y estudio 294 horas, así:

- Certificado No. 17963664, en el **AÑO 2020**, durante los meses de: abril (120 horas de estudio), mayo (114 horas de estudio), junio (72 horas de trabajo y 60 horas de estudio), julio (136 horas de trabajo), agosto (120 horas de trabajo) y septiembre (112 horas de trabajo).
- Certificado No. 18033357, en el **AÑO 2020**, durante los meses de: octubre (168 horas de trabajo), noviembre (0 horas de trabajo) y diciembre (88 horas de trabajo).
- Certificado No. 18116725, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: enero (120 horas de trabajo), febrero (160 horas de trabajo) y marzo (168 horas de trabajo).
- Certificado No. 18221978, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: abril (160 horas de trabajo), mayo (160 horas de trabajo) y junio (152 horas de trabajo).
- Certificado No. 18295718, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: julio (160 horas de trabajo), agosto (48 horas de trabajo) y septiembre (16 horas de trabajo).
- Certificado No. 18396541, en el **AÑO 2021**, durante los meses: octubre (16 horas de trabajo), noviembre (24 horas de trabajo) y diciembre (24 horas de trabajo).

- Certificado No. 18488222, en el **AÑO 2022**, durante los meses: enero (80 horas de trabajo), febrero (72 horas de trabajo) y marzo (128 horas de trabajo).
- Certificado No. 18587715, en el **AÑO 2022**, durante los meses: abril (24 horas de trabajo), mayo (96 horas de trabajo) y junio (80 horas de trabajo).

En el presente caso tenemos que el desempeño de **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, durante los periodos comprendidos de **OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2020 – AGOSTO A NOVIEMBRE DE 2021 – FEBRERO Y ABRIL DE 2022**, fue calificada como **DEFICIENTE**, según se evidencia en la certificación expedida por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**, en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 168 horas que el penado desarrolló en el mes de octubre de 2020, las 0 horas del mes de noviembre de 2020, las 48 horas del mes de agosto de 2021, las 16 horas del mes de septiembre de 2021, las 16 horas del mes de octubre de 2021, las 24 horas del mes de noviembre de 2021, las 72 horas del mes de febrero de 2022 y las 24 horas del mes de abril de 2022 que este desarrollo.

Por otro lado, tenemos que en los meses de **ABRIL A SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020 – ENERO A JULIO Y DICIEMBRE DE 2021 – ENERO, MARZO, MAYO Y JUNIO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2020 en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre, en el año 2021 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y diciembre y en el año 2022 en los meses de enero, marzo, mayo y junio, según se evidencia en la certificación expedida por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO VEINTISEIS (126) DÍAS** de redención a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, por las 2016 horas de trabajo realizadas.

De igual forma, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de redención a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, por las 294 horas de estudio realizadas.

Por lo anterior, se le concederá redención de **CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS** de redención de pena a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, por las horas 2016 horas de trabajo y 294 horas de estudio.

3.2.- Del Subrogado de la Libertad Condicional

El sentenciado solicita se le conceda la **LIBERTAD CONDICIONAL**, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P, supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuanta con arraigo familiar y social.

De otra parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"** allega mediante oficio 113-COBOG-AJUR-813 de 08 de septiembre de 2022:

- Cartilla Biográfica, del interno **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, en que se relacionan las diferentes Actas mediante las cuales el Consejo de Disciplina de la Reclusión calificó la conducta de la prenombrada, como **BUENA Y EJEMPLAR**.

Igualmente se consigna, que la sancionada inició tratamiento penitenciario desde el 10 de febrero de 2020, siendo clasificada en "observación y diagnóstico", mediante Acta No. 113-006-2020 y a partir del 13 de junio de 2022, mediante acta 113-067-2022 fue clasificada en fase de **"ALTA Seguridad"**, sin que obre nueva valoración o clasificación en fase.

- Certificación histórica de conducta.

- Resolución No. 03963 del 08 de septiembre de 2022 mediante la cual el director del Centro Carcelario y Consejo de Disciplina emiten **CONCEPTO FAVORABLE** a la Libertad Condicional del sancionado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**.

Se advierte que luego de revisada la cartilla biográfica remitida por el Centro Carcelario se evidencia que **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** anteriormente a estar privado de la libertad por cuenta de este asunto, ha estado privado de la libertad por cuenta de otros asunto, haciendo alusión a ello en el acápite de "Documentos soporte Bajas – Terminación proceso por autoridad", donde se referencia que el 14 de mayo de 2015 se libró boleta de libertad en razón a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el 22 de enero de 2019 se libró boleta de libertad por libertad por pena cumplida decretada por el Juzgado 18 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad.



Es así, que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2 que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el análisis:

3.2.1.- En cuanto a la valoración de la conducta punible perpetrada por DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE

En punto de esta exigencia, es preciso dejar en claro que sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

En dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Por tanto, la conducta punible desplegada por la sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto.

Se tiene que **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** fue condenado por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por los siguientes hechos que quedaron consignados en la sentencia.

"El viernes 23 de febrero de 2018, aproximadamente a las 6:55 de la noche, Angie Lorena Ramírez Cruz y José Javier Tique, se encontraban esperando el transporte público en la carrera 69 de esta ciudad, cuando cuatro sujetos prevalidos de armas corto punzantes los despojaron de sus celulares avaluados en \$750.000 y \$500.000, respectivamente, hecho por el cual emprendieron la huida; sin embargo, miembros de la policía que patrullaban el sector capturaron únicamente al ciudadano que se identificó como **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, incautando en su poder los teléfonos y el arma blanca usada para el ilícito. Los perjuicios fueron tasados por Angie Lorena en \$2.000.000 y por José Javier en \$1.500.000".

En el acápite de individualización de la sentencia, consigno:

"(...) Atendiendo a que no solo la conducta revistió gravedad superlativa, sino también a la intensidad del dolo, que quedó reflejado en el hecho de intimidar a las víctimas mediante la utilización de un arma corto punzante, acto que se ha convertido en un hecho habitual, reiterado y aquejante de la sociedad, causando zozobra y temor en la ciudadanía, merece una sanción ejemplarizante para el acusado, sanción a través de la cual se envía a la comunidad un mensaje de justicia; así las cosas los asociados deben observar que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y para el sentenciado que al ser sancionado con esta pena deberá optar por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictuales, por lo que resulta proporcional y necesario, atendiendo a la función de la pena, y a los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del estado, imponer una pena de 150 MESES DE PRISIÓN(...).

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada en un 50%, imponiendo en definitiva la sanción punitiva de 77 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN (...).

Ante reprochable conducta, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación y avance del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado la sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, en su caso particular si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** para concluir si se encuentra o no preparada para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social.

3.2.2.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 77 MESES Y 15 DÍAS y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 46 MESES Y 15 DÍAS. Se tiene que el penado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, ha cumplido hasta ahora 49 MESES Y 2 DÍAS de tal sanción, que resulta de sumar el tiempo que ha estado privado de la libertad intramuros, desde su captura el 23 de febrero de 2019 a la fecha 43 meses y 24 días, más 5 meses y 8 días de redención de pena a la fecha. Por tanto, se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

3.2.3. En cuanto al desempeño y comportamiento de **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelantó, **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, resultó condenado, en virtud al allanamiento a cargos por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento de reclusión aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que el condenado ha observado una conducta BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia



intramuros, es así que el centro carcelario, emitió Resolución 03963 de 08 de septiembre de 2022 conceptuando favorablemente la libertad condicional.

Se resalta además que, durante su estadía intramural, el penado ha desarrollado algunas actividades productivas que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo y además le han significado una rebaja de pena de equivalente a 5 meses y 8 días.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a PRIMICIERO CHICUAZUQUE, de la Cartilla Biográfica actualizada, que inicio tratamiento penitenciario en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"** a partir de 10 de febrero de 2020, en fase de observación y diagnóstico y el 16 de junio de 2022 fue clasificado en fase de alta seguridad, mediante acta 113-067-2022 fue clasificado en fase de **"ALTA SEGURIDAD"**, sin que exista nueva valoración.

A la fecha, no se cuenta con nueva evaluación o clasificación, pues se encuentra en fase de alta seguridad y que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el dictamen resulta necesario para determinar el verdadero progreso y asimilación en el tratamiento penitenciario, precisando que el mismo, se activa a partir de la ejecutoria de la sentencia, acorde con la valoración de la conducta punible.

Es importante saber sobre el avance en el proceso del tratamiento penitenciario recomendado a **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, si acorde con dicha evaluación por parte el grupo interdisciplinario (CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO) se encuentra o ha alcanzado una fase de confianza, que es la afín con la Libertad Condicional, en consecuencia se considera que no acude este requisito, para la procedencia del beneficio solicitado aún, por lo que, es necesario requerir en tal sentido al centro carcelario, CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO un concepto actualizado y valoración extraordinaria, para establecer si se cumple o no esta exigencia para la procedencia del beneficio solicitado, atendiendo la ponderación que esta Ejecutoria debe hacer de tal tratamiento, frente a la gravedad de la conducta por las que se sancionó al prenombrado.

3.2.4.- Frente a la reparación de las víctimas, se advierte que dentro del contenido de la sentencia condenatoria en el acápite de otras determinaciones se le informó a la víctimas que contaban con el termino de 30 días hábiles, a partir de la ejecutoria del fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios; por lo que revisada la actuación por este despacho no obra información alguna, por lo que se **SOLICITARA** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta Ciudad y al Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. se sirvan informar si dentro de las presentes diligencias se dio inicio al respectivo incidente de reparación integral, y de ser así se remita copia de la decisión adoptada.

3.2.5.- Sobre el arraigo de la sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante, el penado informo que su arraigo familiar está en la CARRERA 74 D # 77-13 SUR CIUDAD BOLIVAR CARACOLI - BOGOTÁ D.C., siendo la señora MARISOL PRIMICIERO CHICUAZUQUE, la persona encargada de recibirla con número telefónico 3143722981.

Sobre este punto, no es menos cierto que para la procedencia del subrogado, resulta necesario verificar por este despacho, que acontece con su grupo familiar, como son las relaciones y que apoyo le prestarían para su retorno y reintegro a la sociedad, verificar el real y verdadero ánimo de permanencia y condiciones favorables en el lugar, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad.

Es así, que se ordena que por el **Área de Asistencia Social** del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad se realice visita a la dirección indicada por la penada con el fin de evaluar el desempeño personal, laboral, familiar o social de esta.

Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P., para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento

se vislumbre una buena expectativa para la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general.

Es cierto que el penado ha estado privada de su libertad y por cuenta de este asunto, 49 meses y 2 días, y su comportamiento en el centro carcelario ha sido bueno y ejemplar, en donde ha desempeñado mínimas actividades de redención en alguna parte del tiempo de privación; no obstante, como se dejó dicho antes, penado mediante Acta No. 113-067-2022 de 16 de junio de 2022 se encuentra en fase de alta seguridad, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, pero la modalidad y valoración de la conducta, indican la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad respetuosa de la ley y los bienes jurídicamente tutelados.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento: abierto de mínima seguridad o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional; conforme con el artículo 144 numeral 5 Ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de una interna que si bien ha avanzado en su proceso, la lesividad y valoración del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por la sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados y su proceso hasta ahora alcanzado de rehabilitación.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional al sentenciado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE**, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Solicitar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA" - CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO**, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto actualizado, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para **PRIMICIERO CHICUAZUQUE**.

En consecuencia, con la comunicación al CET adjúntese copia de este proveído, para lo de su competencia.

4.1.2.- Como quiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado, previo a estudiar la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la **Asistente Social**, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la CARRERA 74 D # 77-13 SUR CIUDAD BOLIVAR CARACOLI - BOGOTÁ D.C., contacto MARISOL PRIMICIERO CHIQUAZUQUE, número telefónico 3143722981, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.1.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.



4.1.4.- Solicitar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD** y al **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** se sirvan informar si dentro del presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, y de ser así se remita copia de la decisión adoptada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCUENTA PUNTO CINCO (150.5) DÍAS, por estudio y trabajo, a la pena que cumple **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.064, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 168 horas que el penado desarrollo en el mes de octubre de 2020, las 0 horas del mes de noviembre de 2020, las 48 horas del mes de agosto de 2021, las 16 horas del mes de septiembre de 2021, las 16 horas del mes de octubre de 2021, las 24 horas del mes de noviembre de 2021, las 72 horas del mes de febrero de 2022 y las 24 horas del mes de abril de 2022 por **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.064, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado **DILAN ESTEBAN PRIMICIERO CHICUAZUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.013.064, el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento **INMEDIATO** a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. "LA PICOTA"**, donde se vigila al sancionado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida respectiva.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



L)

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1293/1294

FECHA DE ACTUACION: 16-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dilon esteban prínicero
WILSON B

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1023013064

TD: 103377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22329-19 ** AI 1293/1294 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 9:45 a. m.

Para: gaajh@hotmail.com <gaajh@hotmail.com>; Jorge Herrera <jorherrera@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 22329-19 ** AI 1293/1294 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2014-02006-00
No Interno:	35529
Condenado:	JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
DECISION	EXTINCION POR MUESTE- ARCHIVO OCULTAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 2023- 154

Bogotá D. C., 15 de Febrero de 2023

1.- ASUNTO:

Procede el despacho a emitir decisión en torno a la eventual extinción por muerte, de la pena impuesta a **JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ C.C. 87943414**, conforme con la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- 24 de Mayo de 2018, el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 87943414, a la pena principal de 09 años de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado coautor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la pena.

Se libro orden de captura en su contra numero 2018-2214 de 6 de julio de 2018.

2.- El 13 de mayo de 2019, este despacho asumió el conocimiento y vigilancia de la pena y requirió a las autoridades lograran su captura para el cumplimiento de la pena.

3.- El 30 de marzo de 2022, se remite copia de la sentencia y orden de captura a la DIJIN – INTERPOL, con el fin de expedir la circular roja de búsqueda internacional del precitado.

4.- El 4 de octubre de 2022, se allega información via correo institucional, por parte del intendete DIGNER ALEXANDER IBARGUEN DEDIEGO, responsable de procedimientos de INERPOL DIJIN, informando la no viabilidad de adelantar el trámite de notificación roja de INERPOL con el señor JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ C.C. 87943414 de Tumaco, por muerte, para lo cual allega certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de 30 de noviembre de 2022.



3.- CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Señala el artículo 88 del Código Penal, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Tenemos en el presente caso que, por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se certifica que la cédula de ciudadanía 87943414 correspondiente a quien en vida se identificó como JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 87943414, fue dada de baja por muerte mediante resolución 10590 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, encontrándose sumariamente acreditado el fallecimiento del sentenciado JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 87943414, procede el despacho a declarar la extinción de la condena impuesta por causa de su muerte.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, realizar las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial y remitir la actuación a su origen, para que se archive definitivamente.

Cancelar la orden de captura impartida en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y las accesorias impuestas a JAIDEN ROLAR DAJOME ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 87943414, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO.- Cancelar la orden de captura impartida en su contra.

TERCERO: COMUNICAR a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, y procédase al archivo definitivo del proceso previo las anotaciones y ocultamiento de la actuación en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensor

Lun 17/04/2023 15:50

 NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edwin Rodriguez

Asunto: NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2023** NOTIFICA MP Y DEFENSA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procurad

Lun 17/04/2023 15:50

 NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cfgarzon@procuraduria.gov.co

Asunto: NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2023** NOTIFICA MP Y DEFENSA

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.c

Lun 17/04/2023 15:49

 NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrés Rodríguez Fonseca

Asunto: NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2023** NOTIFICA MP Y DEFENSA

RE: NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2023** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:17

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 3:49 p. m.

Para: Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>; Edwin Rodríguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 35529-19 ** AI 154 DE 15/02/2023** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2015-09628-00
Interno:	40322
Condenado:	JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 165

Bogotá D. C., marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 4 de mayo de 2018, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.441, a la pena de 156 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Decisión que fue confirmada el 8 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

3.- Sanción que cumple desde el 16 de abril de 2019, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 11 meses y 2 días, que permaneció en detención preventiva desde el 12 de enero hasta el 14 de diciembre de 2016 -cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos-.

4.- El 8 de febrero de 2023, el Despacho realizó entrevista personal al sentenciado en el centro de reclusión donde se encuentra.

5.- El 27 de mayo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBGO-AJUR-0912 del 21 de abril de 2022, proveniente del COMEB La Picota, con documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBGO-AJUR-0912 del 21 de abril de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 3.294 horas así:**

Certificado No. 18388105, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18307184, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18210340, en 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18106363, en 2021, enero (114 horas), febrero (90 horas), marzo (132 horas).
Certificado No. 18026311, en 2020, octubre (126 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18307184, en 2020, julio (132 horas), agosto (114 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 17845542, en 2020, abril (120 horas), mayo (0 horas), junio (114 horas).
Certificado No. 17784332, en 2020, enero (120 horas), febrero (120 horas), marzo (126 horas).
Certificado No. 17646366, en 2019, octubre (132 horas), noviembre (114 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 17549122, en 2019, agosto (6 horas), septiembre (126 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.



En el sub examine tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA** en los meses de abril y mayo de 2020, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA** tiempo alguno de redención por las 120 horas registradas en dichos meses.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97, de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **doscientos sesenta y cuatro punto cinco (264.5) días** de la pena que cumple **VASQUEZ PEDRAZA** por las **3.174 horas de estudio** realizadas.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (264.5) días, al sentenciado **JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.441, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **JESUS EMILIO VASQUEZ PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.441, en los meses de abril y mayo de 2020, por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40322,

TIPO DE ACTUACION:

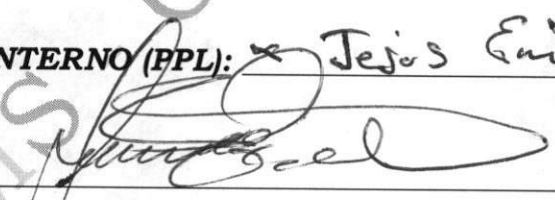
A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 165,

FECHA DE ACTUACION: 7-Mar-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Tejos Emilio Vasquez Pedraza

FIRMA PPL: X 

CC: X 5.909 441

TD: X 101562

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 40322-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 165 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 9:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSOR ECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de abril de 2023 11:57 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40322-19 AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 165 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25430-60-00-660-2020-01227-00
Interno:	44734
Condenado:	ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	REDIMIR PENA
Reclusión:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "BUEN PASTOR"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 164

Bogotá D.C., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **redención de pena** en favor de la sentenciada **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA**, acorde con documentación allegada.

2. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), condenó a **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.730.095, a la pena principal de **48 meses de prisión**, multa de 62 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarse coautora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes.

2. La sentenciada cumple la sanción desde el **30 de septiembre de 2020**, cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena.

3. El 31 de mayo de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4. Con oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de fecha 1 de septiembre de 2022, recibido el 06 de septiembre de 2022, la asesora Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó cartilla biográfica y historial de conducta.

5. Con oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de fecha 20 de diciembre de 2022, recibido el 02 de enero de 2023, la asesora Jurídica Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 129-CPAMSMBOG-AJUR- de fecha 20 de diciembre de 2022, el certificado No. 18675651 de cómputos por actividades para redención realizadas por **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación la precitada estudio **114 horas** así:

Certificado No. 18675651, en el año 2022, julio (114 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que la penada desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dicho periodo certificado por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue **sobresaliente**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **nueve punto cinco (9.5) días** de la pena que cumple **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA** por las **114 horas de estudio** realizadas.

4.- OTRA DETERMINACION

Teniendo en cuenta lo manifestado por la sentenciada **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA** durante la entrevista realizada por el Despacho en el centro de reclusión, el 15 de septiembre de 2022, se DISPONE:

OFICIAR al Comité de Evaluación y Tratamiento - CLET y/o al área que corresponda de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá Buen Pastor, con el fin de SOLICITAR se sirvan adelantar los trámites a los que haya lugar para que se asigne a **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA** actividad válida para redención de acuerdo a los turnos establecidos y cupos disponibles, informando de lo actuado al Despacho.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS a la pena que cumple la sentenciada **ANGIE PAOLA PEREZ ALMEIRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.084.730.095, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otra determinación.

TERCERO. - REMITIR COPIA de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 MAY 2023

La anterior proveída

El Secretario

RE: NI 44784-19 * AI 164 DE 14/002/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 2:52 p. m.

Para: carlospvargas@hotmail.com <carlospvargas@hotmail.com>; Carlos Perico <cperico@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 44784-19 * AI 164 DE 14/002/2023* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25438-61-05-643-2009-80095-00
Interno:	45553
Condenado:	JOSE FAUSTO URREA GOMEZ
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 249

Bogotá D. C., Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.020, conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 08 de julio de 2010, el JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (META), condenó a **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.020, a la pena principal de 22 años, 9 meses y 10 días de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 06 de septiembre de 2009, fecha en la que fue capturado.

2.- El 30 de marzo de 2011, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 98 días, mediante auto de agosto 8 de 2012.
- 82.5 días, mediante auto de mayo 10 de 2013.
- 114.5 días, mediante auto de abril 29 de 2014.
- 53.5 días, mediante auto de 27 de noviembre de 2014.
- 51 días, mediante auto de 28 de mayo de 2015.
- 49 días, mediante auto de 28 de agosto de 2015.
- 112.5 días y 9.5 días, mediante auto de 6 de junio de 2017.
- 121.5 días, mediante auto de 26 de febrero de 2018.
- 94.5 días, mediante auto de 28 de noviembre de 2018.
- 78.5 días, mediante auto de 21 de mayo de 2019.
- 240 días, mediante auto de 17 de julio de 2020.
- 181.5 días, mediante auto de 18 de noviembre de 2021.

4.- El 23 de febrero de 2017, se negó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas al prenombrado sentenciado.

5.- El 24 de noviembre de 2020, no se concedió la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

6.- El 22 de febrero de 2021, no se repone auto de 24 de noviembre de 2020 y concede en subsidio el recurso de apelación ante el Juzgado fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de la pena

El Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.** allegó junto con el OFICIO NO. 113-COBOG-AJUR-0365 del 17 de agosto de 2022 los certificados No. 18312594, 18400611 y 18494969 de cómputos por actividades para redención realizadas por **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 1872 horas**, así:

- Certificado No. 18312594, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: julio (216 horas), agosto (208 horas) y septiembre (208 horas).
- Certificado No. 18400611, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: octubre (208 horas), noviembre (208 horas), y diciembre (216 horas).
- Certificado No. 18494969, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (208 horas), febrero (192 horas) y marzo (208 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que en los meses de **JULIO DE 2021 A MARZO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2021 en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, en el año 2022 en los meses enero, febrero y marzo, según se evidencia en los certificados expedidos por **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS** de redención a **URREA GOMEZ**, por las 1872 horas de trabajo realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

SOLICITAR a la **OFICINA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR CIENTO DIECISIETE (117) DÍAS POR CONCEPTO DE TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **JOSE FAUSTO URREA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.020, conforme lo expuesto en este proveído.

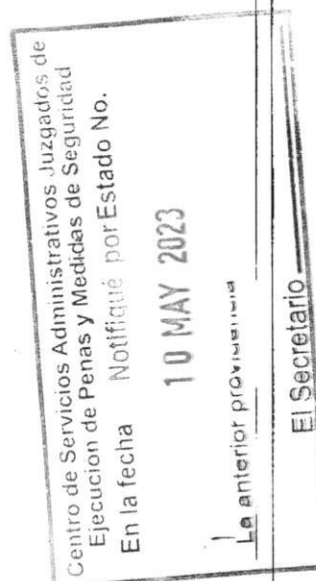
SEGUNDO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 249

FECHA DE ACTUACION: 27 Feb -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 04 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE FAUSTO URREA

FIRMA PPL: JURUA

CC: 80523020

TD: 60842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 45553-19 * AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 249 * NOTIFICA MP Y DEFENSA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 10:01

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 3:12 p. m.

Para: sinoe94@hotmail.com <sinoe94@hotmail.com>; aamaya@Defensoria.edu.co <aamaya@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 45553-19 * AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 249 * NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

Me permito remitir adjunto Auto Interlocutorio de la referencia a fin de que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01676-00
Interno:	122521
Condenado:	JOSE GABRIEL CAYCEDO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 407

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento del **sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal**, en favor del sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **JOSE GABRIEL CAYCEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649** de Honda -Tolima-, a la pena de 140 meses de prisión, multa de 2.684 S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de interdicción de derecho y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el de tráfico o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inciso 1 y 385 numeral 3, 340 inciso 2º negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sanción la cumple desde el 29 de mayo de 2018, fecha en la que fue capturado y en audiencia concentrada le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 8 de octubre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

4.- Con decisión de fecha 8 de octubre de 2018, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, en su lugar, se ordenó oficiar a la Cárcel Distrital con el fin de que dispusieran lo pertinente para brindar atención médica al penado.

5.- El 7 de febrero de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria que prevé el artículo 38 y 38B del CP.

6.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), asumió el conocimiento de la actuación por competencia.

7.- El 6 de diciembre de 2019, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

8.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
11.25 días, el 6 de diciembre de 2019.
5 meses y 18 días, el 16 de abril de 2021.
1 mes y 29 días, el 13 de agosto de 2021.
100.5 días, el 16 de noviembre de 2022.

9.- El 22 de octubre de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión.

10.- El 23 de septiembre de 2022, se reasumió el conocimiento de las diligencias. Previa solicitud de la defensa, se ordenó la remisión del penado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de determinar el estado de salud del condenado.

11.- El 15 de noviembre de 2022, ingreso dictamen No. UBBOGSE-DRBO-12882-C2022 del 8 de noviembre de 2022.

12.- El 25 de noviembre de 2022, la defensa del penado remitió solicitud de prisión domiciliaria argumentando que, el condenado se encuentra realmente en condiciones delicadas de salud, su estado de enfermedad es grave, y en el centro de reclusión no se dan las condiciones para



garantizar y prestar el servicio de salud, no se le está suministrando la dieta ordenada por los galenos, ni los medicamentos que requiere. Solicita se tenga en cuenta que, el fin de la pena es resocializar y no castigar, aunado a que, debe prevalecer las condiciones dignas del penado.

13.- El 16 de diciembre de 2022, se dispuso correr traslado del citado dictamen a las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 254 de la Ley 600 del 2000.

13.- El 8 de marzo de 2023, ingresó constancia secretarial de traslado del dictamen médico legal.

3. CONSIDERACIONES

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud física y si era o no, incompatible con la vida en reclusión.

Producto de la valoración médico legal realizada al prenombrado, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitió el informe No. UBBOGSE-DRBO-12882-C-2022 del 8 de noviembre de 2022.

En el aludido informe se diagnosticó:

1. Hipertensión arterial sistema controlada.
2. Vértigo periférico.
3. Enfermedad coronaria.
4. Secuelas de isquemia cerebral.
- 4.1. Hemiparexia izquierda.
- 4.2. Amaurosis de ojo izquierdo.
5. Obesidad.

Y se planteó la siguiente discusión:

"Examinado de 68 años de edad con diagnósticos anotados. No aporta copia de historia clínica actualizada o recuento de controles médicos especializados. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin signos clínicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio, independientemente de su lugar de permanencia por las especialidades médicas de MEDICINA INTERNA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, NEUROLOGÍA Y OFTALMOLOGÍA cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc., así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Igualmente, manejo integral por sus servicios de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de sus enfermedades. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Y se concluye lo siguiente:

"Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. **JOSE GABRIEL CAYCEDO** el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.** (...)"

Del examen médico legal físico practicado al sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO** se concluye que, aun cuando se encuentra aquejado por lagunas afecciones de salud, sus condiciones **no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal**, si quiera de enfermedad grave.

Aunque la defensa sustenta en su solicitud que el penado tiene reducida su visión, lo que le impide desplazarse por sus propios medios, lo cierto es que el profesional en el dictamen señaló que, el condenado tiene total independencia para realizar actividades básicas de la vida diaria, sumado a que no presenta indicaciones médicas de manejo intrahospitalario o de urgencias, sin mencionar que, el togado aportó constancia de interconsulta realizada el 18 de noviembre de 2022, por la especialidad de neurología, en la que tampoco se determinó signo de alerta o situación que amerite hospitalización o traslado del penado a su domicilio, máxime que, se dieron recomendaciones sobre las cuales se indagará al penal.



Debe tenerse en cuenta además que, en fallo de tutela proferido por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial Sección Tercera de Bogotá, en el radicado No. 1100133430592022-0036600, se ampararon los derechos conculcados por el sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, en el sentido de ordenar a las autoridades penitenciarias gestionar la entrega de los medicamentos ordenados por los galenos, y la autorización y agendamiento de las citas con las especialidades de otorrinolaringología, medicina física y rehabilitación, fin último de inconformidad y argumentación para el otorgamiento de la prisión domiciliaria pretendida, contando también con la posibilidad de acudir a la figura del incidente de desacato para lograr el cumplimiento de la decisión.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo concluido por los galenos, **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en centro de reclusión.**

4. OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta lo anotado en el informe con respecto a las recomendaciones dadas por el galeno, se ORDENA:

1.- **OFICIAR** a la Dirección, al área de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", al Consorcio Fondo de Atención en Salud para las Personas Privadas de la Libertad, Fiduciaria Central, y **USPEC**, a fin de solicitar acorde con sus competencias de manera coordinada, dispongan lo pertinente para que se garantice a **JOSE GABRIEL CAYCEDO** tratamiento médico permanente que requiera, con el fin de atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, informando de lo actuado al Despacho acorde con las recomendaciones dadas por los galenos así:

Valoración por las especialidades de: **MEDICINA INTERNA, OTORRINOLARINGOLOGIA, NEUROLOGIA Y OFTALMOLOGIA, NEUROCIRUGIA**. Además, se disponga lo pertinente para que incluya en el programa de dieta alimentaria de acuerdo con las recomendaciones nutricionales dadas por el médico tratante, en el mismo sentido, garanticen el suministro de los medicamentos requeridos y **ORDENADOS** por los galenos.

En caso de no poder cumplir con las condiciones y recomendaciones médicas, informen inmediatamente al Despacho.

2.- **INCLUIR** al sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO**, en la lista de entrevistas a realizar en la próxima visita programada por el Despacho en el centro de reclusión donde permanece.

3.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir los documentos que reposen en la hoja de vida de **JOSE GABRIEL CAYCEDO**; cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, a la fecha.

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2022, por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial Sección Tercera de Bogotá, en el radicado No. 1100133430592022-0036600.

Finalmente, **REMITIR COPIA** de este proveído al COMEB de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la sustitución de la pena por estado grave de enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, al sentenciado **JOSE GABRIEL CAYCEDO** **identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.315.649**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

LPRC

10 MAY 2023

La anterior proveída

El Secretario


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 172521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 402

FECHA DE ACTUACION: 31-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Gabriel Caycedo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 16315649

TD: 108532

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 122521-19 ** AI 407 DE 31/03/2023 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 9:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 9:53 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NI 122521-19 ** AI 407 DE 31/03/2023 ** NOTIFICA MP

Buen día Doctora.

Remito Auto



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 16:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 122521-19 ** AI 407 DE 31/03/2023 ** NOTIFICA MP

Buen Día

No se adjunta auto para fines de notificacion.

Cordialmente



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 3:24 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 122521-19 ** AI 407 DE 31/03/2023 ** NOTIFICA MP

Cordial saludo,

Remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.